

LA SENTENCIA DICTADA EN REBELDIA: NOTIFICACION Y EXEQUATUR EN EL CONVENIO DE BRUSELAS

Por ALEGRIA BORRAS RODRIGUEZ (*)

I. INTRODUCCIÓN

El Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, tiene por objeto directo el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, como resulta de los términos del artículo 220 TCEE (1). Fue sólo sobre la base de este objetivo que fue preciso regular la competencia directa de los tribunales internos en litigios con elementos extranjeros (2).

De ahí que, en protección de los legítimos derechos de defensa, exista en el Convenio una protección especial del demandado no

(*) Catedrática de Derecho Internacional Privado. Universidad de Barcelona.

(1) En cuanto establece que los Estados miembros entablarán negociaciones entre sí, entre otros objetivos, a fin de facilitar las formalidades a que se somete el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales.

(2) Y aunque, de hecho, se haya convertido en la práctica el eje del convenio la regulación de la competencia directa. No resulta, sin embargo, extraño si se toma en consideración la importancia del tema y su novedad. Al respecto, véase A. BORRAS: «Competencia judicial y ejecución de decisiones en la CEE», *Estudios de derecho comunitario europeo*, Madrid, 1989, págs. 233-263; M. DESANTES: La competencia judicial en la Comunidad Europea, Barcelona, 1986; P. GOTHOT y D. HOLLEAUX: *La convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, trad. castellana, Madrid, 1985; J. L. IGLESIAS y M. DESANTES: «La quinta libertad comunitaria: competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en la Co-

compareciente, articulada sobre una doble base, la de su artículo 20 (en las disposiciones correspondientes a la competencia) y la del artículo 27.2 (en relación al reconocimiento y ejecución de sentencias).

Los objetivos del convenio, centrados en la libre circulación de decisiones judiciales en el ámbito comunitario, sobre la base de la confianza en los jueces internos de los Estados parte, conducen a la misma peculiaridad del convenio. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en otros convenios, en general bilaterales (3), o en los ordenamientos internos, en el Convenio de Bruselas no se enumeran los requisitos para la concesión del *exequatur*, sino las causas justificativas de la denegación del reconocimiento o del *exequatur* (4). Es decir, no se enumeran las condiciones positivas porque se considera que la regla general es la ejecución y que sólo si concurren circunstancias excepcionales es posible denegarlo. Tales circunstancias podrán ser o bien apreciadas por el juez al que se insta el *exequatur* o, en su caso, ser objeto de alegación en el recurso interpuesto al respecto en cuanto que, a diferencia de lo que ocurre en España, el procedimiento de *exequatur* es en principio unilateral, convirtiéndose en contradictorio únicamente en los casos de recurso que, por otra parte, no pueden formularse más que en relación a las causas contenidas en los artículos 27 y 28.

Entre las causas de denegación del *exequatur* ha sido la más utilizada hasta el momento presente la prevista en el artículo 27.2 del Convenio, que en su versión original disponía que las decisiones no serían reconocidas ni ejecutadas «cuando la cédula de emplaza-

munidad Europea», *Tratado de Derecho comunitario europeo* (dir. GARCÍA DE ENTERRÍA-GONZÁLEZ CAMPOS-MUÑOZ MACHADO), Madrid, 1986, vol. III, págs. 711-752; A. V. M. STRUYCKEN: «Jurisdiction according to the EEC Convention on jurisdiction and judgements», *Netherlands International Law Review*, 25, 1978, págs. 354 y ss.

(3) Sirvan, a título de ejemplo, los convenios bilaterales concluidos por España con Francia (de 28 de mayo de 1989, *BOE* de 14 de marzo de 1970), con Italia (de 22 de mayo de 1973, *BOE* de 15 de noviembre de 1977), con Austria (de 17 de febrero de 1984, *BOE* de 29 de agosto de 1985), con Alemania (de 14 de noviembre de 1983, *BOE* de 16 de febrero de 1988) y con Checoslovaquia (de 4 de mayo de 1987, *BOE* de 3 de diciembre de 1988).

(4) En sus artículos 27 y 28. Dado que el artículo 29 prohíbe la revisión en cuanto al fondo de la sentencia extranjera, precisó el Tribunal en la sentencia de 15 de julio de 1982 (asunto Pandy Plastic) que ver que no había indefensión no significaba revisar el fondo.

miento no se hubiera entregado o notificado al demandado no compareciente regularmente y en tiempo útil para poder defenderse». Aunque modificada después, como veremos más adelante, el objetivo y esencia de la norma no ha cambiado. En palabras de DROZ (5), el artículo 27.2 «moraliza» las relaciones entre los países en presencia.

Esta disposición ha dado lugar al planteamiento de numeroso recursos prejudiciales por parte de tribunales internos, en virtud de las normas previstas en el Protocolo de Luxemburgo de 3 de junio de 1971 (6). El último caso resuelto por el Tribunal en relación al Convenio de Bruselas hace, precisamente, referencia a este tema, siendo juez relator el profesor DIEZ DE VELASCO. Se trata de la sentencia de 3 de julio de 1990 en el asunto Lancray, dando respuesta a la cuestión planteada por el *Bundesgerichtshof* alemán (7).

Parece entonces oportuno dedicar, al hilo del comentario a la sentencia, un más amplio estudio a la protección del demandado no compareciente en el Convenio de Bruselas, al que se pueden añadir algunas consideraciones en torno al derecho español y al derecho vigente en otros Estados europeos en esta materia.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LANCRAY Y LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1. Los hechos que han dado lugar al reciente caso Lancray (8) son los siguientes: La sociedad francesa Lancray, con sede en Fran-

(5) G. A. L. DROZ, comentario a la sentencia del *Tribunal de Grande Instance* de París, de 6 de enero de 1982 y de la *Cour d'appel* de París de 4 de enero de 1983, *Revue critique de Droit international privé*, 1984, págs. 134 y ss.

(6) Al respecto, el asunto Debaecker, S. de 11 de junio de 1985, asunto 49/84, *Recueil*, 1985, págs. 1779-1803; asunto Penty Plastic, S. de 15 de julio de 1982, asunto 228/81, *Recueil*, 1982, págs. 2723-2737; asunto Klomps, S. de 16 de junio de 1981, asunto 166/80, *Recueil*, 1981, págs. 1593-1612; asunto Denilauler, S. de 21 de mayo de 1980, asunto 125/79, *Recueil*, 1980, págs. 1553 y ss., aunque esta última se refiere a la restricción de la aplicación del capítulo III del Convenio en relación a medidas provisionales y cautelares.

(7) Isabelle Lancray S. A. c. Firma Peters und Sickert KG, asunto C-305/88, inédita.

(8) Según resulta de la propia sentencia y del Informe para la vista preparado por el juez relator, Manuel Díez de Velasco.

cia, había celebrado un contrato con la sociedad alemana Peters, que tenía su sede en Alemania, contrato que habían decidido someter al derecho francés y al Tribunal de Comercio de Nanterre, en Francia. Ante determinados problemas surgidos entre las partes, Lancray consigue que el *Amtsgericht* de Essen (Alemania) decida el 18 de julio de 1986 en el sentido de que Peters no venda los productos de Lancray que tiene en su poder. Lancray acude al Tribunal de Comercio de Nanterre para que, además de confirmar las medidas adoptadas por el Tribunal de Essen, adopte otras nuevas. Es en este momento cuando se cita a Peters para que comparezca en el procedimiento el 18 de noviembre de 1986. La notificación está redactada en francés y, en el certificado de la notificación, de fecha 19 de agosto de 1986, la autoridad alemana competente indica que la notificación había sido realizada a una secretaria en las oficinas de Peters, sin que se acompañara ninguna traducción al alemán de los documentos transmitidos. Una nueva notificación, también redactada en francés, fue enviada por correo certificado, con fecha 19 de septiembre de 1986, para que compareciera el 16 de diciembre de 1986.

Mientras tanto Peters recurre la decisión del *Amtsgericht*, que es anulada por el *Landgericht* de Essen el 18 de octubre de 1986, de lo que informa Peters al Tribunal de Comercio de Nanterre por carta de 11 de noviembre de 1986, en la que también decía que las notificaciones para comparecer no eran regulares, ya que no habían sido acompañadas de una traducción al alemán.

En consecuencia, Peters no comparece en el procedimiento iniciado en Nanterre, que prosigue en rebeldía. El Tribunal dicta sentencia, con fecha 15 de enero de 1987, a favor de Lancray, sentencia que fue comunicada a Peters, enviándola a su socio-gerente, el 9 de marzo de 1987.

2. Es a partir de este punto cuando se plantea el problema en torno a la protección del demandado no compareciente. En efecto, el *Landgericht* de Essen autoriza la ejecución en Alemania, pero Peters recurre ante el *Oberlandesgericht* sobre la base del artículo 27.2 antes transcrito, recurso que es apreciado por el Tribunal. A su vez, es Lancray quien plantea un nuevo recurso al *Bundesgerichtshof* que, encontrando dificultades en el tema, interpone un recurso prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades

Europeas, en el que le plantea las dos cuestiones siguientes: «1.ª En virtud del artículo 27.2 del Convenio en su redacción antigua, ¿una resolución no será reconocida cuando la demanda inicial no se haya notificado regularmente al demandado no compareciente, pero sí con tiempo suficiente para defenderse? 2.ª En el caso de que una resolución no sea reconocida porque la demanda inicial haya sido trasladada para defenderse, pero no en forma regular, ¿excluye el artículo 27.2 del Convenio en su redacción antigua el reconocimiento de la resolución incluso si las leyes del Estado en el que se invoca el reconocimiento admiten que el vicio de notificación puede ser reparado?»

3. La respuesta del Tribunal, en lo que se refiere a la primera cuestión es que el artículo 27.2 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que «no se debe reconocer una decisión dictada en rebeldía si la cédula de emplazamiento ha sido entregada de forma irregular al demandado en rebeldía, aunque con tiempo suficiente para defenderse». Coincide, en este sentido, con la respuesta propuesta por el abogado general F. G. Jacobs en sus Conclusiones, de 3 de mayo de 1990.

En relación a la segunda cuestión, se dice que «la posible subsanación de los vicios de notificación se rige por el derecho del juez de origen, derecho que abarcará, dado el caso, los convenios internacionales en la materia». En este caso, el abogado general había propuesto una respuesta más compleja, diciendo que «para determinar si la cédula de notificación o un documento equivalente fue entregado o notificado de forma regular en el sentido del número 2 del artículo 27 del Convenio de Bruselas, un órgano jurisdiccional de un Estado contratante ante el que se haya solicitado el reconocimiento de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante debe aplicar las normas de derecho interno del segundo Estado y las de todos los convenios internacionales relativos a la entrega o notificación de documentos en el extranjero, que sean aplicable en dicho Estado. Un órgano jurisdiccional del primer Estado sólo puede considerar subsanados los vicios de notificación cuando dichas normas admiten tal subsanación».

III. LOS PROBLEMAS GENERALES EN TORNO AL ARTÍCULO 27.2 DEL CONVENIO DE BRUSELAS

1. La redacción originaria del artículo 27.2 y aplicada en el supuesto objeto del presente comentario era la ya transcrita. Esta redacción, aunque modificada en 1978, con motivo de la primera ampliación de la Comunidad, se mantiene en su espíritu en el momento actual. En efecto en la redacción actual dice que las resoluciones no se reconocerán o ejecutarán «cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse».

La razón de la reforma, tal como dice SCHLOSSER (9) tiene su origen en que había que precisar, en la versión de 1978, las peculiaridades existentes en el Reino Unido y en Irlanda para los casos de acciones ante tribunales irlandeses o británicos, ya que los extranjeros en el extranjero no reciben, en ese caso, el original de la cédula de emplazamiento, sino únicamente el aviso de la existencia de la providencia del tribunal relativa a u cédula de emplazamiento. De ahí la necesidad de modificar el texto el artículo 20 y el apartado 2 del artículo 27, indicando «los documentos que deben haberse recibido para que se respete el derecho a ser oído» (10). La Comi-

(9) Informe el profesor P. Schlosser sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, apartados 185, 186 y 194, versión castellana en *DOCE* C 189, de 28 de julio de 1990.

(10) Informe Schlosser *cit.* Sobre el significado de la modificación del Convenio e Bruselas tras la primera ampliación, L. COLLINS: *The civil jurisdiction and judgements Act 1982*, Londres, 1983; G. A. L. DROZ: «Entré en vigueur de la convention de Bruxelles révisée sur la compétence judiciaire et l'exécution es jugements», *Revue critique de Droit international privé*, 1987, 2, págs. 251-304; T. C. HARTLEY: *Civil jurisdiction and judgements*, Londres, 1984; P. KAYE: *Civil jurisdiction and enforcement of foreign judgements*, Londres, 1987; D. LASOK y P. A. STONE: *Conflict of laws in the European Community*, Abingdon, 1987; E. MEZGER: «Les grandes lignes de la convention du 9 octobre 1978, relative à l'adhésion du Danemark, de l'Irlande et du Royaume Uni à la Convention de Bruxelles concernant la compétence et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale du 27 septembre 1968, aussi qu'au protocole concernant son interprétation par la Cour de Justice», *Travaux du Comité Français de Droit international privé (1978-1981)*, 1982, págs. 15-31.

sión había indicado que, en el caso Lancray, debían aplicarse las normas del Convenio modificadas por el Convenio de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido que había entrado en vigor respecto a Alemania y Francia el 1.º de noviembre de 1986 y el procedimiento en Francia se había iniciado el 30 de julio de 1986, alcanzándose la sentencia el 15 de enero de 1987. La base para ello se encontraba en la disposición transitoria contenida al respecto en el artículo 34 del Convenio de adhesión. Sin embargo, en palabras del abogado general Jacobs, la cuestión es irrelevante en el caso concreto, ya que «las cuestiones planteadas conducen a la misma solución cualquiera que sea la redacción aplicable» (11).

2. Sobre esta base, es preciso resaltar los lazos existentes entre el artículo 27.2 y el artículo 20 del Convenio, en cuanto puede considerarse que cumplen una función complementaria.

La norma del artículo 20 fue tomada del artículo 37 del Código de procedimiento italiano, que dispone que el juez debe, de oficio, comprobar su competencia cuando el demandado es extranjero y no comparece y, a juicio de la Comisión, tiene la importancia de ocuparse de la regularidad de la notificación (12). En efecto, el artículo 20 establece la necesidad que tiene el tribunal interno de comprobar de oficio su propia competencia en los supuestos de demandado no compareciente, para evitar que pudiera entenderse que la no comparecencia equivale a la sumisión tácita.

El planteamiento del tema se debía, esencialmente, a que mientras en Alemania se solicitaba la prueba de que se había mandado la cédula de emplazamiento, en Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda no se investiga tal hecho y era, por lo tanto, más fácil

(11) Apartados 10-12 de las Conclusiones. El artículo 34 dice: «... en las relaciones entre los seis Estados parte en el convenio de 1968, las decisiones dictadas después de la entrada en vigor del presente convenio como consecuencia de procedimientos iniciados antes de esa fecha, serán reconocidas y ejecutadas conforme a las disposiciones del Título III del Convenio de 1968 modificado».

(12) En el punto 6 del Informe para la vista del profesor DÍEZ DE VELASCO se recogen los argumentos aportados por la Comisión, que destaca el carácter esencial de la condición de regularidad de la notificación y añadiendo que, aunque los convenios relativos a la notificación en los procedimientos civiles han simplificado notablemente su realización, en el Convenio de La Haya de 1965 se habla igualmente de la exigencia de la regularidad formal, además de la obligación de informar a la parte demandada en tiempo útil.

que se produjera la condena en rebeldía, ya que la característica de estos sistemas es «la voluntad de situar en el territorio del Estado del foro las formalidades del acto judicial cuyo destinatario reside en el extranjero» (13).

Como dice JENARD (14), de la regla del artículo 20 resultaría que el artículo 27.2 sólo tendría que funcionar en casos excepcionales. Sin embargo, es preciso constatar que el párrafo 2.º del artículo 20 sólo impone la obligación de suspender el procedimiento en casos en que el demandado esté domiciliado en otro Estado contratante, pero no impide que llegue a una decisión. De ahí que, como dice WESER (15), la aplicación del artículo 27.2 se justifica porque en los casos en que el derecho interno es el único aplicable, las garantías no son necesariamente las mismas que proporciona el artículo 20. Es evidente, dicen GOTHOT y HOLLEAUX (16), que «el artículo 27.2 debería de haber sido redactado de otra manera si hubiera sido concebido dentro de una relación rigurosamente simétrica con el artículo 20, apartado 2».

3. El examen del artículo 20, no puede, sin embargo, terminar aquí. En efecto, tal como indica el párrafo tercero del propio artículo, las disposiciones contenidas en su apartado segundo tienen sólo carácter transitorio, ya que quedarían sustituidas por el artículo 15 del Convenio de La Haya de 1965 cuando se produjera su entrada en vigor. Ello obliga, sin duda, a realizar algunas consideraciones en torno al tema.

(13) F. RIGAUX: «La signification des actes judiciaires à l'étranger», *Revue critique de Droit international privé*, 1963, pág. 454. Sobre las diferencias entre los sistemas europeos, G. A. L. DROZ: *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun*, París, 1972; BULOW-BOCKSTIEGEL: *Internationaler rechtsverkehr in Zivil- und Handelssachen*, págs. 600 y ss.; J. KROPHOLLER: *Europäisches Zivilprozessrecht: Kommentar zum EuGVü*, Heidelberg, 1987, págs. 153 y ss.

(14) Informe del Sr. P. Jenard sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, versión castellana, DOCE C 189, de 28 de julio de 1990, pág. 161.

(15) M. WESER: *Convention communautaire sur la compétence judiciaire et l'exécution des décisions*, París, 1975, pág. 332.

(16) P. GOTHOT y D. HOLLEAUX: *La convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, trad. castellana, Madrid, 1985, pág. 165.

Aunque la cuestión de las notificaciones había sido objeto de atención en algunas normas en el Convenio de La Haya de 1905 y en el Convenio de La Haya de 1954 sobre procedimiento civil (17), no quedaban resueltos los problemas señalados y derivados de las diferencias existentes entre los ordenamientos jurídicos al respecto. La respuesta y resolución del problema vino de la mano del artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre traslado y notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (18). A los modos de transmisión ya conocidos se añade en el apartado b) del artículo 10 «la facultad, respecto de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas

(17) España ratificó el Convenio de 1954 el 28 de julio de 1961 (*BOE* 13 de diciembre de 1961).

(18) Que textualmente dice:

«Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no comparece, el juez guardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

a) El documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

b) Que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según el procedimiento previsto por el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haber recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

a) El documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos en el presente convenio;

b) Ha transcurrido desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y

c) No obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes el Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.»

España formuló la declaración prevista en el sentido de que los jueces españoles podrán proveer a pesar de no haber recibido notificación alguna acreditativa de la notificación o de la remisión de documentos si se dan los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 15.

competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino». Con esta posibilidad, se atienden a las exigencias de rapidez actuales sin que, por ello, se pierda seguridad (19).

La solución del artículo 20.3 del Convenio de Bruselas, estableciendo que el apartado 2 se aplicará sólo transitoriamente, evita el posible conflicto entre los convenios de Bruselas y La Haya, teniendo en cuenta la norma contenida en el artículo IV del Protocolo adicional al Convenio de Bruselas, que dispone que «los documentos judiciales y extrajudiciales extendidos en un Estado contratante y que debieren ser notificados a personas que se encontraren en el territorio de otro Estado contratante, se transmitirán del modo previsto por los convenios o acuerdos celebrados entre los Estados contratantes». Además, cabe la posibilidad de oponerse al modo de transmisión previsto en el artículo 10.b) del convenio de 1965 (20).

(19) Así se indica en el Informe Jenard *cit.*, pág. 158. Como se recoge en el Informe relativo a los trabajos de la Comisión especial de abril de 1989 sobre el funcionamiento del Convenio de 1965 (cuestión H, párrafo 23), «la atención de la Comisión se ha centrado en la importancia y novedad del artículo 15, que impide a los tribunales decidir si no se han cumplido las condiciones previstas en este artículo. En lo que se refiere a la cédula de emplazamiento, el artículo 15 es de particular importancia en Europa por el hecho de que en los términos del artículo 20 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, en vigor en el contexto de la Comunidad Económica Europea, así como en los términos idénticos del artículo 20 del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, celebrado conjuntamente por los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y por los de la Asociación Europea de Libre Cambio, una decisión no se ejecutará en las relaciones entre países que sean parte a la vez de uno de estos tratados y del Convenio Notificación si no se han cumplido las exigencias del artículo 15».

(20) Exclusión que no ha sido realizada por España, que es parte en el Convenio de 1965 desde 1987 (*BOE* de 25 de agosto de 1987 y corrección de errores en *BOE* de 13 de abril de 1989). España, en los términos previstos en el Convenio realizó dos declaraciones. La primera, en relación al artículo 15, ya recogida en la nota 18 anterior, junto al texto del citado artículo. La segunda, en relación al plazo de preclusión a que se refiere el artículo 16, estableciéndolo «en dieciséis meses a computar desde la fecha de la resolución».

Debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del artículo IV del Protocolo adicional al Convenio de Bruselas dice que «salvo que el Estado de destino se oponga a ello mediante declaración formulada al secretario general del Consejo de las

A partir de 1982 la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1965 fue sustituyendo entre los Estados parte, miembros de la CEE, al artículo 20.2. Actualmente son parte todos los Estados de la Comunidad, salvo Irlanda (que, según datos de junio de 1990, se encuentra en trámite de ratificación). De ahí, pues, la no aplicación del artículo 20.2 en materia civil y mercantil y entre los Estados parte en el citado Convenio (21). En el presente caso, pues, como dice el *Bundesgerichtshof*, es el artículo 15 del Convenio de La Haya de 1986 la norma que debe aplicarse a la notificación.

IV. LA JUSTIFICACIÓN DE LA DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR CAUSA DE INDEFENSIÓN

1. El primer problema que se plantea en el caso Lancray es si el artículo 27.2 del Convenio de Bruselas enuncia dos causas distintas justificativas de producirse o no la indefensión o, por el contrario, constituye una causa única de denegación de la ejecución, formada por dos elementos. Es decir, se trata de saber qué ocurre en un supuesto, como el que es objeto de referencia, en el que la

Comunidades Europeas, tales documentos también podrán ser enviados directamente por las personas autorizadas al efecto en el Estado en que se extendieren los documentos, a las personas autorizadas al efecto en el Estado en que se encontrare el destinatario del documento. En este caso, la persona autorizada al efecto en el Estado de origen, transmitirá una copia del documento a la persona habilitada al efecto en el Estado requerido, que sea competente para hacerla llegar al destinatario. Se dejará constancia de la misma mediante certificación enviada directamente a la persona autorizada al efecto en el Estado de origen».

(21) Sobre el funcionamiento y ámbito del convenio de La Haya de 1965, además del *Rapport* de V. TABOADA FERREIRA en *Actes et Documents de la Dixième Session* de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, 1964, tomo III (*Notification*), págs. 363 y ss., G. A. L. DROZ: «Le present et l'avenir de la Convention de La Haye sur la notification des actes judiciaires et extrajudiciaires à l'étranger», *Revue des Huissiers de Justice*, 1977, págs. 197 y ss.; R. VAN DER ELST: «Projet de convention relative à la signification et la notification à l'étranger des actes judiciaires et extrajudiciaires en matière civile ou commerciale», *Journal des tribunaux*, vol. 82, 1967, págs. 266 y ss.; H. NAGEL: *Nationale und internationale Rechtshilfe im Zivilprozess: das europäische Modell*, Baden-Baden, 1971; J. W. SOEK: «The service of documents abroad and the protection of defendants resident abroad», *Netherlands International Law Review*, 1982, págs. 72 y ss.

notificación es irregular, aunque se haya producido con tiempo suficiente para poder defenderse.

Aunque constituye un elemento meramente formal, debe indicarse que, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros casos (22) coinciden plenamente en este caso las diferentes versiones lingüísticas del convenio, deduciéndose de ello que basta que se produzca la presencia de uno cualquiera de estos elementos para que la sentencia no pueda ser objeto de reconocimiento o ejecución.

Aparte de este argumento, más de fondo resultan tanto los argumentos extraídos del Informe Jenard como de la jurisprudencia anterior del Tribunal Comunitario.

En efecto, en el Informe Jenard (23) se dice, respecto al artículo 20.2, que «cuando el demandado ha sido condenado en rebeldía en el extranjero, el convenio le garantiza una doble protección. Es preciso, primero, que el acto haya sido notificado regularmente... Y en segundo lugar, incluso cuando la notificación ha sido regular, podrá rechazarse el reconocimiento si el juez ante el que se pide el reconocimiento considera que el acto no ha sido transmitido en tiempo útil al demandado para que pueda asegurar su defensa». A juicio de Jenard, se crearía incertidumbre si fuera suficiente el hecho de que la notificación se hubiera producido con tiempo suficiente para proceder a la defensa, ya que en muchos casos se procuraría, obviamente, una notificación irregular pero realizada con tiempo suficiente para defenderse, para poder seguir el procedimiento en rebeldía. Como dice el Tribunal, «el demandado no podría saber con certeza si se había iniciado regularmente un procedimiento que pueda conducir a una condena y si es necesario preparar una defensa, situación que es igualmente contraria a los objetivos del Conve-

(22) Baste recordar al respecto lo ocurrido en relación al caso Shenavai, sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de enero de 1987, asunto 266/85, en el que las diferentes versiones lingüísticas originales diferían en aquel momento de unos textos a otros en relación al artículo 5.1 del Convenio, puesto que mientras unas se referían a la «obligación característica del contrato», otras lo hacían a la «obligación que sirve de base a la demanda». Al respecto, A. BORRAS: «La competencia de los tribunales internos en materia de obligaciones contractuales (comentario a la STJCE de 15 de enero de 1987, asunto 266/85)», *Revista de Instituciones Europeas*, 1987, 3, págs. 731-740.

(23) Informe Jenard, *cit.*, pág. 161.

nio» (24). Como manifestación de las diferencias entre las legislaciones de los Estados parte, en relación a la aplicación del Convenio de Bruselas en su versión de 1968, se señala en el Informe Jenard (25) que, en virtud de las normas del acuerdo belgo-alemán de 25 de abril de 1959, destinado a facilitar la aplicación del Convenio de La Haya de 1.º de marzo de 1954, se podía denegar el reconocimiento de una cédula de emplazamiento de Bélgica a Alemania enviada por correo certificado, ya que la República Federal se opone a este modo de transmisión.

En la sentencia Klomps (26) se enumeran las dos causas, señalando que el Convenio tiene «como finalidad asegurar que una decisión no será reconocida o ejecutada según el convenio si el demandado no ha tenido posibilidad de defenderse ante el juez de origen», y, más recientemente, en la sentencia Debaecker (27) se dice que lo que se trata es de no debilitar los derechos de defensa y que, aunque el artículo 27 no deba ser objeto de una interpretación extensiva, una interpretación demasiado restrictiva debilitaría tales derechos de defensa, por lo que, en el caso concreto, se indicaba que así no se realizarían los objetivos del Convenio de Bruselas. Todo ello, pues, refuerza el argumento de que deben concurrir ambos elementos para que pueda procederse a la ejecución, bastando la inexistencia de uno de ellos para justificar la no ejecución ya que, en caso contrario, se llegaría a la indefensión, que constituye uno de los elementos contra los que se pretende luchar en el convenio. Si en el caso Debaecker el problema giraba en torno al tiempo hábil para defenderse, en el caso Lancray el problema es la regularidad de la notificación.

2. La segunda cuestión que se plantea es la relativa a la posibilidad de que el Estado requerido subsane el vicio de la notifica-

(24) Apartado 20 de los considerandos de la sentencia.

(25) *Ibid.* de Informe Jenard *cit.*

(26) Asunto 166/80, sentencia de 16 de junio de 1981, *Recueil*, 1981, pág. 1593, puntos 9 y 15. Comentario de MEZGER en *Revue critique de Droit international privé*, 1981, págs. 893 y ss.

(27) Asunto 49/84, sentencia de 11 de junio de 1985, *Recueil*, 1985, pág. 1779, punto 10. Esta sentencia, juntamente con las conclusiones del abogado general Pieter Verloeren Van Themat, constituye, a mi juicio, el más depurado tratamiento del tema.

ción según su ley interna. Esta situación no se encuentra contemplada en el artículo 27.2, en cuanto que no contiene regla alguna destinada a determinar cual es la ley aplicable a la notificación.

El tema presenta complicaciones y no es, por tanto, extraño que se planteen dudas al respecto. Debe señalarse, sin embargo, que, en virtud del artículo 65 del propio Convenio de Bruselas, el protocolo anexo forma parte del Convenio y ya nos hemos referido con anterioridad al contenido de su artículo IV. A mayor abundamiento, tanto en el Informe Jenard como en la sentencia Klomps (28) se dice que esta cuestión debe resolverse según el derecho del Estado de origen, incluidos los convenios internacionales de que sea parte.

En la sentencia en el caso Pency Plastic (29) dice el Tribunal que el Convenio de Bruselas tiende a la protección del demandado no compareciente en el supuesto de inexistencia de armonización de sistemas, señalando que «sin armonizar los diferentes sistemas de notificación y traslado de actos judiciales en el extranjero en vigor en los Estados miembros, las estipulaciones del Convenio de Bruselas tratan de asegurar al demandado una protección efectiva de sus derechos. Con esta finalidad se ha confiado el control de la regularidad de la notificación del acto inicial del proceso a la vez al juez del Estado de origen y al juez del Estado requerido. El objetivo del artículo 27 del Convenio exige, por consiguiente, que el juez del Estado requerido proceda al examen prescrito en el párrafo segundo de esta norma, no obstante la decisión dada por el juez del Estado de origen sobre la base del artículo 20, párrafos 2 y 3».

La cuestión estribaría, en este punto, en si existe un doble control: primero por el Estado de origen, que aplica su derecho incluidos los convenios internacionales y después por el Estado requerido, que hace lo propio. La consecuencia podría ser que se

(28) *Loc. cit.* en notas anteriores.

(29) Asunto 228/81, sentencia de 15 de julio de 1982, *Recueil*, 1982, pág. 2723, motivos 8 y 13. comentario de A. HUET en *Journal du Droit international*, 1982, págs. 960-966, de H. GAUDEMET-TALLON en *Revue critique de Droit international privé*, 1983, págs. 521-529 y de L. FOCSANEANU en *Revue du Marché Commun*, núm. 284, febrero, 1985, págs. 111-113.

llegara a soluciones divergentes en los casos de tenerse que ejecutar la sentencia en diferentes Estados, con lo que quedaría comprometida la aplicación uniforme del artículo 27. Es por esta razón que la Comisión dijo que la unificación impone que sólo se controle por el derecho del Estado de origen, incluidos los convenios internacionales (30). Como indica FOCSANEANU (31), refiriéndose a la sentencia Pency Plastic, el doble control es contrario al espíritu del Convenio de Bruselas, que desea que el juez requerido confíe en el juez de origen y de ahí la prohibición de revisión de fondo contenido en los artículos 29 y 34 del Convenio.

En relación al Convenio de La Haya de 1965 sobre notificaciones en el extranjero, del que, como ya se ha dicho, tanto Francia como Alemania son partes, el artículo 5 regula la cuestión de cómo la autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento (32) debiendo hacerse notar que, salvo en el caso del párrafo 1.b), «el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente».

En el caso objeto de la reciente sentencia de 3 de julio de 1990, no era éste el supuesto en cuanto que la notificación fue realizada por sustitución, sin que fuera aceptada por el destinatario y no fue acompañada de una traducción al alemán, traducción que es exigida

(30) Conclusiones del abogado general, núm. 21; informe para la vista, apartado B), núm. 4.

(31) *Loc. cit.*, pág. 113.

(32) El artículo 5 del Convenio de La Haya sobre notificaciones, de 1965, dice textualmente:

«La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

a) Ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio.

b) Ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido en la lengua o en una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la petición que, conforme a la fórmula modelo anexa al presente convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario».

por la ley alemana de 1977 sobre ejecución del convenio de 1965. Sin entrar en una valoración de la actitud de Peters (33), se indica que desconoce la lengua francesa, además de la exigencia de su legislación. Precisamente por el planteamiento de los hechos, el Gobierno francés pretendía que el Tribunal comunitario examinara si la cédula de emplazamiento había sido o no incorrectamente transmitida. La sentencia para nada entra en el examen del Convenio de La Haya de 1965 porque, como dice el abogado general, «no corresponde al Tribunal en el marco de una petición de decisión a título prejudicial, verificar si ello ha sido así en las circunstancias particulares del caso pendiente ante el *Bundesgerichtshof*. La cuestión de saber si el acto ha sido o no correctamente notificado depende de las jurisdicciones nacionales» (34).

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. La sentencia Lancray no innova, en realidad, la jurisprudencia anterior del Tribunal, en un tema que ha sido ya considerado en decisiones anteriores y sin que el presente caso presentara una dificultad especial. El alto grado de protección que se pretende alcanzar para el demandado no compareciente a través de la doble vía, del artículo 20 y del artículo 27.2 resulta reforzado en este caso. Todo ello sin perjuicio de la valoración de la actitud de Peters, perfectamente amparada por las normas vigentes, pero de dudosa credibilidad. Como dice el Tribunal (35), «el reconocimiento de una

(33) Recoge, oportunamente, el abogado general F. G. Jacobs (punto 4 de sus conclusiones) que cuando Peters comunicó al Tribunal de Comercio de Nanterre que el *Landgericht* de Essen había anulado la anterior decisión del *Amtsgericht*, le hizo también saber que los documentos precedentes no habían sido notificados correctamente por no estar acompañados de una traducción al alemán. Y sigue el abogado general diciendo «lleno de ironía, el Tribunal de Comercio devolvió esta carta, invitando al interesado a presentar un documento redactado en francés», añadiendo más adelante que «el resultado es aciago para Lancray, que, aparentemente sin culpa por su parte, puede encontrarse así en la imposibilidad de reconocimiento de una decisión dictada contra un demandado cuya posición, desde el punto de vista procesal, no parece especialmente bien fundamentada».

(34) Conclusiones del abogado general, número 22.

(35) En su considerando número 22.

decisión extranjera debe ser rechazado en caso de notificación irregular, independientemente del hecho de que el demandado tuviera efectivamente conocimiento de la iniciación del procedimiento».

2. Aunque en el texto de la sentencia no se cite el Convenio de La Haya sobre notificaciones en el extranjero de 1965, su correcta aplicación se encuentra en la base el caso (36). Evidentemente, como se ha indicado, no es función del Tribunal manifestarse sobre este convenio, puesto que no es un convenio complementario entre los Estados miembros de la Comunidad. Sin embargo, en la respuesta a la segunda cuestión en la parte dispositiva de la sentencia se comprende incluido en el derecho interno de los respectivos Estados. Y no puede olvidarse que el párrafo 2 del artículo 20 del Convenio de Bruselas pretendía una aplicación transitoria (37) en tanto los Estados parte en él no lo fueran también en el Convenio de La Haya. Y es que el Convenio sobre notificaciones se ha demostrado ser un instrumento suficientemente útil en relación al tema y de ahí que no se dupliquen esfuerzos y se tenga en cuenta la posible relación entre los convenios (38).

3. En lo que se refiere a España, el tema de la rebeldía y la protección del demandado no compareciente ha constituido un tema delicado. En efecto, en relación a la ejecución de sentencias extranjeras se exige para realizarla en el artículo 954, entre otros requisi-

(36) Y de ahí las numerosas referencias que aparecen tanto en las conclusiones del abogado general como en el Informe para la vista, en relación a las diferentes intervenciones realizadas.

(37) Técnica de la aplicación transitoria que también ha sido utilizada, más recientemente, en el artículo 54 bis del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (*DOCE* L 319, de 25 de noviembre de 1988), en el que se establece la aplicación de sus normas hasta un período máximo de tres años, dejando de aplicarse conforme los Estados que todavía no lo hayan hecho, vayan siendo partes en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de embargo preventivo de buques, firmado en Bruselas el 10 de mayo de 1952.

(38) Así resulta del Informe de la Comisión especial celebrada en La Haya, en abril de 1989, sobre la aplicación del Convenio de La Haya sobre notificaciones de 1965 y del Convenio de La Haya sobre obtención de pruebas en el extranjero de 1970, preparado por la Oficina Permanente (agosto de 1989) y del *Manuel Pratique sur le fonctionnement de la Convention de La Haye du 15 novembre 1965 relative à la signification et la notification à l'étranger des actes judiciaires et extrajudiciaires en matière civile ou commerciale*, con puesta al día de marzo de 1985, págs. 41-42.

tos, que «no haya sido dictada en rebeldía» (párrafo 2.º), con lo que se han producido en muchos casos incomparencias en el extranjero con el único fin de que la sentencia fuera dictada en rebeldía y, consiguientemente, no fuera posible el *exequatur* en España de la sentencia dictada en tales condiciones. Todo ello sin perjuicio del mismo objetivo del apartado 2.º del artículo 954 de garantía de los derechos de defensa, tal como aprecia la jurisprudencia mayoritaria. Además, en los convenios internacionales en la materia o sobre arbitraje, el objetivo de protección de los derechos de defensa aparece más claramente expresado (39).

De ahí que la entrada en vigor de los Convenios de Bruselas y Lugano (40) significará, en su día, la existencia de dos niveles excesivamente distintos en relación a las sentencias extranjeras, según que se trate de materias incluidas en los Convenios de Bruselas y Lugano (según sus respectivos artículos 1), o de materias no incluidas y a las que deba aplicarse bien el convenio bilateral, bien la norma interna, que será, además, la aplicable en relación a las sen-

(39) Denegando el *exequatur* por haberse dictado la sentencia extranjera en rebeldía, diversos Autos del Tribunal Supremo, como los de 22 de marzo de 1958 y 14 de marzo de 1964. Más numerosos son, especialmente en los últimos tiempos, los que valoran acertadamente la «rebeldía estratégica», como el de 25 de febrero de 1985. Al respecto, J. D. GONZÁLEZ en GONZÁLEZ CAMPOS-FERNÁNDEZ ROZAS-RECONDO PORRÚA: *Derecho internacional privado. Parte especial*, vol. 1, Oviedo, 1984, págs. 416-417; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Curso de Derecho internacional privado*, Madrid, 1991, págs. 634-636. Respecto al arbitraje, C. ESPLUGUES: «Reflexiones en torno a una frustración: el Título IX de la nueva ley española de arbitraje relativo a la ejecución en España de laudos arbitrales extranjeros», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. V, 1988-1989, págs. 143-170.

(40) Sobre el sentido y alcance de ambos convenios, en general, el Informe sobre el convenio de San Sebastián de ALMEIDA CRUZ-DESANTES-JENARD, *DOCE C 189*, de 28 de julio de 1990, págs. 35-56. En la bibliografía, A. BORRAS: «Competencia judicial internacional y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: del convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988», *Noticias CEE*, 1989, núm. 50, págs. 93-103; G. A. L. DROZ: «La convention de San Sebastián alignant la Convention de Bruxelles sur la Convention de Lugano», *Revue critique de Droit international privé*, 1990, 1, págs. 1-21; J. L. IGLESIAS: «El espacio judicial integrado en Europa occidental», *Gaceta Jurídica de la CEE*, 1989, julio, págs. 11-73; P. VOLKEN: «Das EG/EFTA-Parallel-Übereinkommen über die gerichtliche zuständigkeit und die Vollstreckung gerichtlicher Entscheidungen in Zivil und Handelsachen», *Annuaire Suisse de Droit international*, 1987, págs. 97-128.

tencias procedentes de Estados no parte en los Convenios de Bruselas y Lugano ni en los convenios bilaterales. De ahí la necesidad de una modificación de la regulación del *exequatur* en nuestra Ley de Enjuiciamiento civil en este aspecto, constatando la diferente filosofía que inspiraba la materia en el momento de su redacción de la actualmente existente, habiéndose pasado de la desconfianza en relación a las sentencias y jueces extranjeros a la actitud contraria, de confianza en los jueces extranjeros y de necesidad de la cooperación.

4. Cabría todavía el planteamiento de otra cuestión, relacionada con la protección del demandado no compareciente en nuestro derecho interno. Aparte de los casos especiales (como en relación a arrendamientos urbanos en el juicio de desahucio), se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Civil unas garantías estrictas en relación a la práctica de la notificación y traslado, por lo que podría pensarse que el grado de protección del no compareciente es alto (41). Si ello es así, cabe pensar si nuestros jueces, entendiendo que el derecho interno español ofrece un alto grado de protección del demandado no compareciente, van a acudir a otra vía, en relación a los convenios de Bruselas y Lugano, cual es la del artículo 27.1, es decir la excepción de orden público (42), considerando las diferencias entre nuestro sistema y el de otros Estados parte. Dejando al margen las consideraciones en torno a la misma inclusión de la excepción de orden público y su relación con el artículo 29 que prohíbe toda revisión del fondo, el artículo 27.1 puede ser de uso peligroso y orillar los objetivos del convenio. De ahí que deba ser examinada con cuidado y no conducir a abusos en relación a ella.

(41) Sin perjuicio, en su caso, de las notificaciones en estrados y de la publicación de edictos.

(42) Considerando, además, la vía abierta en relación a los recursos de amparo y el artículo 24 de la Constitución. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 98/1984, de 24 de diciembre, y nota de A. CALVO y F. CASTILLO en *REDI*, 1986, págs. 272-275; sentencia del Tribunal Constitucional 43/1986, de 15 de abril, y nota de A.M. AMORES en *REDI*, 1987, págs. 190-196, y de A. M. LORCA NAVARRETE, «La cláusula de orden público en la homologación de laudos arbitrales y sentencias extranjeras en España (según la doctrina del Tribunal Constitucional español)», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1987, págs. 81-85 y sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, de 23 de febrero, y nota de M. DESANTES en *REDI*, 1989, págs. 625-630.

El tema se planteó en relación a Francia, que pretendía extender a la aplicación del artículo 27 del Convenio la práctica interna consistente en poder denegar el reconocimiento y ejecución de una decisión extranjera porque se considera que el procedimiento seguido en el extranjero es contrario al orden público del Estado requerido. Además del argumento general, derivado del Informe Jenard, en el sentido de que debe restringirse al máximo el recurso al orden público (43), parece adecuado entender que el único control del procedimiento es el expresamente incluido en el artículo 27.2 en relación a la regularidad y al tiempo de la notificación (44). De ahí que para entender que se han cumplido los trámites previstos en relación al conocimiento por el demandado del inicio del procedimiento y de los demás actos a que se refiere las normas correspondientes, deba estarse al derecho vigente en el Estado de origen en relación a las notificaciones en el extranjero y, en este caso, a lo previsto en el Convenio de La Haya, cuyo carácter prioritario respecto a las normas internas no ofrece duda (45). Buena nota debe tomarse, sin embargo, de la manifestación final del abogado general Jacobs en sus conclusiones en el asunto *Lancray*: «Este caso subraya la necesidad de que las personas responsables de la notificación y traslado de actos judiciales en el extranjero se atengan estrictamente a las disposiciones aplicables» y, en el caso de aplicación de los convenios internacionales, no siempre las autoridades internas conocen suficientemente sus mecanismos, garantías y consecuencias.

(43) Informe Jenard, *cit.*, pág. 161, añadiendo que «no es competencia del juez que conoce del asunto emitir una apreciación sobre la compatibilidad de la resolución extranjera con el orden público de su país, lo que podría ser considerado como una crítica de dicha resolución, sino más bien comprobar si el reconocimiento de dicha resolución puede afectar al orden público».

(44) Al respecto, GOTHOT-HOLLEAUX, *cit.*, págs. 171-172.

(45) En la Comisión especial, de abril de 1989, en relación al más conflictivo tema del Convenio de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero, ante la actuación de Estados Unidos, se dijo, a modo de conclusión que «en razón de la finalidad del Convenio, la Comisión estima que todos los Estados contratantes, cualquiera que sea su opinión sobre la cuestión de la aplicación exclusiva del Convenio, deben dar prioridad a los procedimientos previstos por el Convenio en su petición de obtención de pruebas localizadas en el extranjero».

ABSTRACT

*Judgement in default: service abroad and exequatur
according to Brussels Convention*

Since the Brussels Convention of 1968 seeks to facilitate recognition and enforcement of judgements pronounced in another country, its provisions cannot, however, be in prejudice of the non-appearing defendant. Accordingly, the Convention sets up some special mechanisms of protection through a double way: article 20 and article 27, paragraph 2. From the study of the decisions of the Court of Justice of the European Countries, it follows that the practical results of these two articles have proved to be particularly difficult in relation to non-enforcement of judgements when the defendant has not been duly served (e.g. decision in the cases *Klomps*, *Pendy Plastic*, *Debaecker* and *Lancray*).

This study deals, first, with article 27, 2 and the two requirements for being the defendant duly served with the documents in sufficient time to enable him to arrange for his defence. Second, special attention is paid to the relationship between the Brussels Convention and The Hague Convention of 1965 on service abroad of judicial and extrajudicial documents. On this question, it must be noted that article 20, 2 of the Brussels Convention had only a transitional application, until the entry in force of The Hague Convention of 1965, which has proved to be a very useful instrument in the field of international judicial cooperation.

RÉSUMÉ

Le jugement rendu par contumace: notification et exequatur dans la Convention de Bruxelles

Etant donné que l'objectif de la Convention de Bruxelles de 1968 est celui de faciliter la reconnaissance et l'exécution des décisions étrangères, cela ne peut porter préjudice au défendeur non comparant. Aussi, la Convention établit des mécanismes spéciaux de protection par le biais d'une double voie celle de l'article 20 et celle de l'article 27 alinéa 2. De l'examen de la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes il ressort que lesdites dispositions se sont révélées difficiles quant à leur application pratique (arrêts Klomps, Pendency Plastic, Debaecker et Lancray, particulièrement), surtout en ce qui concerne l'utilisation de la notification incorrecte comme cause de la non exécution de la décision. L'objet de cette étude est l'examen de ces questions d'après un double point de vue: en premier lieu, en établissant le rapport avec les caractéristiques de l'article 27. 2 et la double exigence de la notification, laquelle doit être faite régulièrement et en temps utile pour procéder à la défense; en deuxième lieu, à partir de la relation entre la Convention de Bruxelles et la Convention de la Haye de 1965 sur les notifications à l'étranger. Une spéciale attention mérite sans doute cette deuxième question étant donné que l'article 20 alinéa 2 de la Convention de Bruxelles établit uniquement son application transitoire jusqu'au moment de l'entrée en vigueur de la Convention de la Haye de 1965, laquelle s'est révélé comme étant un instrument utile dans le domaine de la coopération judiciaire internationale.